

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DE PREPARACION, SITUACION Y MOVILIZACION DE LAS DIVISIONES NAVALES DE LOS DEPARTAMENTOS.

(Conclusion.)

Art. 34. Cuidarán que se conserven con el mayor esmero todas las máquinas y aparatos que tenga el buque, reparándolas siempre que sea necesario.

Las máquinas principales deberán hacerse visar una vez por semana, lubricando con una mezcla de sebo y albayalde todos los órganos móviles que no puedan conservarse pintados.

A las máquinas auxiliares se les hará funcionar una vez cada tres meses, y además cada vez que hayan sufrido reparaciones de alguna importancia.

Lo mismo se efectuará con los aparatos hidráulicos y eléctricos de todas clases, material de torpedos, tubos de lanzamiento, artillería y cuantos aparatos sean necesarios para el combate ó la navegacion.

Al final de cada trimestre pasarán los Comandantes de los buques al de la division un resumen detallado del estado de todas las máquinas, veces que hayan funcionado y demás noticias ú observaciones que su manejo sugiera.

Art. 35. Dispondrá que la tripulacion se divida en cuatro brigadas, comprendiendo en partes iguales los Oficiales, Contramaestres, Maquinistas, Condestables, cabos de cañon y fogoneros, marinería y tropa, de modo que en caso de movilizacion pueda ser el núcleo de la total dotacion, y vigilará que estén dispuestas todas las listas é instrucciones que sean necesarias para pasar con rapidez al estado de completo armamento.

Art. 36. Cuidará que la gente se ocupe en todas las horas hábiles, tanto en los ejercicios de todas clases, como en el cuidado y conservacion de cuantas máquinas, aparatos, etc., tiene el buque, estableciendo la necesidad alternativa entre los ejercicios y la conservacion y limpieza del buque.

Art. 37. Previa la venia del Comandante general deberá disponer que dentro de cada trimestre se pongan en movimiento todos los mecanismos del buque, y cuando á su juicio algun aparato ó máquina deba hacerlo con más frecuencia, pedirá la autorizacion del Comandante general para verificarlo.

Art. 38. Como primer responsable de la buena conservacion de su buque, pondrá en conocimiento de su Comandante general cuanto crea conducente á que el servicio se preste en las mejores condiciones, y le propondrá cuanto crea conveniente al mejor cumplimiento de las prescripciones de este reglamento, teniendo presente que la principal ha de ser el estar todo dispuesto tan luego como se embarque el completo de la dotacion, para el momento de una pronta movilizacion.

DE LOS SEGUNDOS COMANDANTES

Art. 39. Los segundos Comandantes tendrán las mismas obligaciones que les corresponden en los buques armados.

Pasarán revista diaria al buque y harán cumplir en todas sus partes el reglamento interior de los buques.

Art. 40. Tendrán los segundos Comandantes constantemente al dia la distribucion total de la dotacion, con arreglo al plan de combate, de modo que en el momento de embarcar el completo de la dotacion, se pueda designar á cada hombre su puesto en combate, en incendio, en desembarque, etc., entregarle su vestuario y armamento, cois y maleta; designarle su brigada, guardia, rancho y cuantas circunstancias, en fin, deban estar provistas en toda acertada organizacion.

Art. 41. Para las exclusiones, reemplazos, composiciones y recorridos seguirá el segundo Comandante los mismos trámites que en todo buque armado.

Las diarias de aseo, pinturas y fondos económicos, serán la mitad de lo que corresponde á los buques, afectos al servicio activo.

DE LOS OFICIALES

Art. 42. Los Oficiales en todos los buques en que haya tres deberán hacer guardia de veinticuatro horas, relevándose segun previene el reglamento para el régimen interior de los buques armados, el cual observarán en la parte que les concierne.

Art. 43. Los que no estén de guardia asistirán por mañana y tarde á los ejercicios militares y á cuantas faenas requieran su presencia.

Art. 44. Estarán obligados y serán responsables del buen estado de todo lo que esté á su cargo, y propondrán á su Comandante cuanto les sugiera su celo para el buen desempeño de su mision.

Art. 45. Cada Oficial del buque estará encargado, además de la parte que le hubiese asignado el Comandante en la distribucion general, de todas aquellas otras que el mismo le confiera.

Deberán dirigir por sí mismos los ejercicios é instruccion de la dotacion y cuantas faenas de alguna importan-

cia deban verificarse en la parte del buque que le esté encomendada.

Art. 46. Todos los Oficiales de cargo serán directamente responsables de la buena conservacion y orden de todos los pertrechos que les pertenecen, dando cuenta al Oficial encargado ó al segundo Comandante de cuantas novedades ocurran, debiendo tener colocados sus pertrechos en los paños convenientemente para poderlos utilizar con prontitud cuando sea necesario.

Art. 47. Todos los Oficiales, clases, marinería y tropa, pertenecientes á la dotacion de las divisiones, se relevarán por mitad cada año con los de la escuadra de instruccion, para que unos y otros adquieran, tanto en los buques de la escuadra como en los de la division, la instruccion y práctica necesaria.

Para que pueda efectuarse esta renovacion, el Gobierno dispondrá que la escuadra de instruccion pase durante los meses de Abril y Mayo por los tres Departamentos.

Art. 48. Los Jefes, Oficiales, clases, etc., de las divisiones, disfrutará, durante el tiempo que permanezcan á bordo, la mitad de la asignacion de embarco en buque armado, y tambien se les contará la mitad de dicho tiempo para llenar condiciones de ascenso.

CAPÍTULO III

De la movilizacion.

Art. 49. La declaracion de guerra ó la movilizacion se ordenará siempre por acuerdo del Consejo de Ministros, y se comunicará telegráficamente á los Departamentos, noticiándose á los Capitanes Generales, Generales de Division, Comandantes de las provincias marítimas y á cuantas Autoridades deban cooperar á la pronta habilitacion de la escuadra, todos los cuales acusarán inmediatamente el recibo de las órdenes.

Art. 50. Tan luego sean recibidas las órdenes Telegráficas, se transmitirán á cuantos deban cumplimentarlas, considerando todos desde aquel

momento que empieza un período de actividad y celo constante que solo debe terminar cuando las divisiones se encuentren en la mar.

Art. 51. Al declararse la guerra ó movilización el Gobierno procederá por Real decreto á llamar al servicio activo á los inscritos disponibles, los cuales se presentarán en la capital del Departamento respectivo en el término de ocho dias, debiendo facilitárseles por los Comandantes y Ayudantes de Marina de los distritos cuantos medios dispongan para el más rápido transporte por cuenta del Estado, de que harán uso sin previa consulta, ante el supremo interés de la patria en la más pronta movilización.

Si con los inscritos disponibles no hubiera suficiente número para las dotaciones de los buques, el Gobierno procederá, con arreglo á la ley, á llamar al servicio á las brigadas de reservistas.

Art. 52. Los Comandantes en jefe de las divisiones ordenarán que se proceda inmediatamente al embarque del carbon, efectos de máquina, municiones, víveres y cuantos pertrechos sean precisos para la completa habilitación del buque.

Las embarcaciones de vapor, constantemente encendidas, y cuantas otras precisare, serán enviadas á los puntos de embarque de la dotación y efectos previamente designados.

El Gobierno dispondrá que en los Arsenales exista siempre el carbon necesario para el completo de la division, depositándolo en diferentes sitios del Arsenal, á fin de que los buques, en caso de movilización, puedan repostarse simultáneamente.

Art. 53. Al decretarse la movilización, el Ayudante mayor y todo Jefe, Oficial y cuantos individuos pertenezcan á las divisiones, se instalarán inmediatamente en su puesto, y á las órdenes del Comandante general se ocupará sin descanso en la organización y alistamiento de los buques; bien entendido que de su actividad é inteligencia dependerá en gran parte la ordenada y rápida ejecución de cuanto se dispone en este reglamento, y la más acertada distribución de los contingentes y pertrechos en los momentos críticos en que estos afluirán de todos los puntos de los Departamentos y Arsenales.

Se trabajará día y noche, sin más descanso que el que estime indispensable el Comandante general, hasta conseguir la completa habilitación de los buques.

Art. 54. En el momento de la movilización los Capitanes generales de los Departamentos dispondrán el inmediato embarque de cuantos individuos y efectos deban efectuarlo, y auxiliarán en cuanto sea posible á los Generales de division en lo que éstos reclamaren para las suyas respectivas.

De igual modo procederán los Comandantes generales de los Arsenales.

Art. 55. Se constituirán en las Mayorías generales Negociados especiales que solo se ocuparán en lo relativo al importante cometido de la organización de las divisiones, y al efecto se aumentará el personal de Oficiales y escribientes con los individuos prudencialmente necesarios, á propuesta de los Capitanes generales.

Los primeros Ayudantes de las Mayorías estarán especialmente encargados de dirigir este servicio segun las instrucciones del Mayor general.

Art. 56. Todos los Oficiales, Maquinistas, Contramaestres, Condestables, marinería y tropa embarcados

en los buques al servicio de guardacostas, tendrán tambien asignado su puesto en caso de guerra en uno de los buques de las divisiones de los Departamentos.

Los domingos, en el momento de la revista, responderán á su brigada, número que en ella tengan, así en combate como en incendio, botes, ranchos, etc., correspondiente al buque de la division que le está asignado.

Art. 57. De acuerdo con el Comandante general de la division, los Capitanes de los Departamentos designarán el buque de la misma en que ha de embarcar por completo la dotación de cada buque, afecto al servicio de guardacostas, y el Comandante, Jefe de la division, cuidará que los Comandantes de los buques de la misma den al de guardacostas cuantas listas y noticias sean necesarias para que sus dotaciones tengan conocimiento exacto del servicio que tienen que prestar en la division en tiempo de guerra ó movilización.

Art. 58. Alternando, y cada seis meses, los Capitanes generales dispondrán que se presenten en la capital del Departamento todos los buques afectos á guardacostas.

Una vez en el Departamento, embarcarán por mitades sus dotaciones en el buque de la division que le está asignado, donde permanecerán tres dias cada mitad para que se instruyan de todo lo correspondiente al servicio á bordo en tiempo de guerra, siendo racionados durante estos tres dias por el buque de la division donde embarquen.

Art. 59. Al declararse la guerra ó movilización, todos los buques afectos al servicio de guardacostas se retirarán inmediatamente á la capital del Departamento respectivo para embarcar su dotación en el buque de la division que le está asignado.

Art. 60. Los Capitanes generales dispondrán que los inscritos disponibles que vayan llegando á los Departamentos y no tengan asignado destino en la dotación de los buques de la division, embarquen en la proporción que consideren necesaria en los buques guardacostas para su conservación y vigilancia.

Art. 61. Todos los Oficiales, Maquinistas, Condestables y Contramaestres con destino á los Departamentos ó Arsenales, así como la marinería de los depósitos y buque insignias, tendrán asignado, además de su destino de plantilla en tierra, el buque de la division en que han de embarcar al declararse la guerra ó movilización, pasando por mitad tres dias cada tres meses al buque de su destino para su debida instrucción.

Estos destinos y dias de asistencia los designará el Comandante general, previo acuerdo del Capitan general.

Art. 62. La Maestranza de toda clase, carpinteros, herreros, calafates, etc., tendrá asignados los buques en que ha de embarcar en el momento de la movilización, y se presentarán tambien tres dias á bordo cada trimestre, abonándoles ese dia el jornal completo que les corresponda por el Arsenal respectivo.

El dia de presentación lo designará el Comandante de la division.

Art. 63. Se formarán en cada Arsenal brigadas de voluntarios, de herreros, fagoneros, etc., para embarcar en caso de guerra, como fagoneros en los buques de la division, y como remuneración por este servicio se les abonará el jornal completo todos los domingos.

Previo el acuerdo del Comandante

general de la division con el Comandante del Arsenal, pasarán por partes estas brigadas para su instrucción tres dias á bordo cada trimestre en el buque que les esté asignado.

Art. 64. Los Capitanes generales dispondrán que de los tercios de Infantería de Marina queden asignados para formar la Dotación reglamentaria de los buques de las divisiones los Oficiales, clases y soldados correspondientes, los cuales permanecerán tres dias á bordo cada tres meses para instruirse de sus deberes y cometido en el buque que les está asignado, siendo racionados en mismo durante dichos dias.

Art. 65. Los Oficiales, clases, marinería y tropa del buque escuela de artilleros de mar, tendrán asimismo su destino en los buques de la division de Cádiz.

El Comandante general, Jefe de la division, pasará al de la fragata escuela papeletas, en las que se anotará el buque, lugar en combate, incendio, etc., en que han de servir en caso de guerra ó movilización, y en la revista de los domingos responderán cuanto corresponde á su destino en el buque de la division.

Siempre que el servicio lo permita pasará por mitades, cada seis meses, la dotación del buque Escuela al de la division que le está asignado, donde permanecerá tres dias para su instrucción.

La dotación de la Escuela de aprendices navales de Ferrol será embarcada en iguales condiciones en los buques de aquella division.

Art. 66. Los Profesores y alumnos de la Escuela de torpedos y los de la de ampliación de estudios superiores, así como los Profesores y Oficiales de la dotación de la Escuela naval flotante, tendrán asignado su destino correspondiente en los buques de las divisiones; y el Comandante general de la division, previo acuerdo del Capitan general del Departamento, dispondrá que embarquen cuando lo crea conveniente para su instrucción y práctica en los buques de la division, al igual de lo dispuesto para los destinados en el Departamento y Arsenal.

Art. 67. Los Oficiales destinados en el extranjero con licencia ó agregados á las Comandancias de Marina, y en las diversas oficinas de Madrid, tendrán, además de su destino de plantilla, el que en caso de guerra ó movilización les esté asignado en los buques de la division, y previo el permiso de sus Jefes, se presentarán en esta cuantas veces lo ordenare el Comandante Jefe de la misma.

Al declararse la guerra deberán estar en su puesto, en el término de cuatro dias, los que se hallen en la Península y de ocho los del extranjero.

Art. 68. Por la Mayoría general del Departamento se dará cuenta al Comandante general de la division de cuantas alteraciones ocurran en el personal de los buques escuelas, guardacostas, buque insignia, depósito, arsenal, etc., para hacer las anotaciones correspondientes.

Art. 69. Los vapores correos transatlánticos subvencionados por el Gobierno, se dotarán y armarán convenientemente para la guerra, dedicándose, tanto al servicio postal con nuestras provincias ultramarinas, tan importante en tiempo de guerra, como á la defensa del comercio marítimo y persecución del de el enemigo.

Con arreglo á la ley, el Gobierno podrá utilizar para el servicio de guerra á todo vapor de gran velocidad perteneciente á cualquiera de las Compañías españolas.

Art. 70. Los Comandantes Jefes de las divisiones, previo el acuerdo del Capitan general, podrán llamar, siempre que lo crean necesario para embarcar en los buques á cuantos Oficiales, Maquinistas, Condestables, Contramaestres, marinería y tropa estén asignados á la division de su mando, y previo aviso al Capitan general del Departamento, movilizarán cada año á todos los que embarcados en la division tengan destino en el Departamento ó en el Arsenal, para que les sirva de práctica el dia de la completa movilización.

Art. 71. Se pasará al Mayor general del Departamento por los Comandantes de Marina una relación nominal de los inscritos disponibles de la comprensión de su provincia que estén dedicados á la pesca, y el Mayor general pasará esta relación al Comandante general de la division, para que éste les asigne en el completo de la dotación el buque en que han de embarcar en caso de guerra ó movilización, pasando el Comandante Jefe de la division una papeleta á los Comandantes de Marina, la cual será entregada á los individuos para que éstos sepan el buque á que están asignados y destino que han de servir en él, así en combate como en incendio, rancho, etc.

Art. 72. Los Comandantes de Marina y Ayudantes de los distritos cuidarán que los inscritos disponibles de su distrito se le presenten una vez cada tres meses, para responder con su cartilla, al buque, brigada, destino, etc., á que pertenecen y les está asignado en la division en caso de guerra ó movilización.

Art. 73. Los Comandantes de Marina y Ayudantes de distrito serán responsables de que los trozos de su mando se encuentren en el Departamento el octavo dia despues de ordenada la movilización. Por cualquier retraso se les formará precisamente sumaria para esclarecer su conducta.

Igualmente todo individuo de marinería, clases, Oficial, Jefe de cualquier empleo y categoría que no se encontrase en su puesto el dia octavo despues de ordenada la movilización será procesado, y como tal, castigado, si no justifica su conducta.

Art. 74. En caso de guerra ó movilización, los Comandante de Marina y Ayudantes de los distritos dispondrán la reunion de cuantos individuos deban embarcar. Reclamarán de los Alcaldes y Autoridades la publicación de bandos con tal objeto.

Una vez reunidos, designarán un Oficial, Contramaestre ó Cabo, segun los casos para que dirija el trozo de su provincia ó distrito, bien á la capital de la provincia ó á la del Departamento, segun convenga.

Si hubiera próxima vía férrea dispondrá el traslado por ella, y si no, por algun vapor de guerra ó mercante. Los buques guarda-costas deberán esperar en las capitales de provincia hasta el cuarto dia despues de ordenada la movilización para embarcar la gente que no pudiera trasladarse por otros medios.

Art. 75. Anualmente se movilizará una de las divisiones, uniéndose á la escuadra del Mediterráneo, cuyo Almirante tomará el mando en Jefe, quedando el Comandante de la division como segundo de la escuadra; y pasada la revista por el Almirante y complementadas las deficiencias, practicarán ejercicios en la mar durante un mes, pasado el cual, volverá la division á quedar bajo el pie de paz.

Art. 76. Cuando haya que movilizar una division para reforzar cual-

quiera  
raneo.  
el Cont  
cederá  
en el a  
reunido  
Gobier  
Art.  
tuará  
guida  
y unio  
raneo.  
La e  
niobras  
nes del  
signe.  
Art.  
da mov  
vales e  
de ella  
rrota e  
La p  
vilizac  
miento  
divisio  
para el  
ser de  
litar. e  
da su c  
Madri  
bado p  
GER.  
An  
Ay  
El a  
ha de  
del rep  
mueble  
co de l  
puesto  
riente  
al públ  
Secret  
fin de  
dan ha  
tunas,  
tirá rec  
Cam  
El prin  
to de l  
Ayunt  
El re  
consun  
dient  
puesto  
ce dias  
ciones  
Veg  
1891.-  
Ayunt  
En l  
mes de  
Ayunt  
mestre  
recarg  
rrioria  
cargad  
mez, v  
Lo q  
conoci  
Cabe  
briel M

quiera de las escuadras del Mediterraneo, de las Antillas ó de Filipinas, el Contraalmirante de la escuadra procederá en una todo como se previene en el artículo anterior, quedando así reunidas hasta nueva resolución del Gobierno.

Art. 77. Cada cinco años se efectuará una movilización general, seguida precisamente de concentración y unión á la escuadra del Mediterraneo.

La escuadra reunida practicará maniobras, durante un mes, á las órdenes del Almirante que el Gobierno designe.

Art. 78. La más pronta y ordenada movilización de las divisiones navales es de la mayor importancia, pues de ella dependerá el triunfo ó la derrota en los primeros combates.

La patria confía todo éxito de la movilización al celo y exacto cumplimiento de cuantos pertenecen á las divisiones, no dando reglas concretas para el orden que se ha de seguir, por ser de aquellas que dicta el honor militar, en el cual tienen depositada toda su confianza la Marina y la patria.

Madrid 16 de Enero de 1891. Aprobado por S. M.—José María de Beránger.

(Gaceta del 18 de Enero.)

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Camargo.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1891 á 92, así como el presupuesto adicional refundido del corriente ejercicio, se hallan expuestos al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que en el término señalado puedan hacerse las observaciones oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Camargo 11 de Febrero de 1891.—El primer Teniente de Alcalde, Calixto de la Torre.

#### Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El reparto para cubrir el déficit de consumos de este distrito, correspondiente al actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de quince días para los efectos de reclamaciones.

Vega de Liébana 7 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Domingo García.

#### Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En los días 20, 21 y 22 del corriente mes de Febrero, se procederá en este Ayuntamiento al cobro del tercer trimestre del ejercicio corriente de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, hallándose encargado de la cobranza D. Primo Gomez, vecino del distrito.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Cabezón 6 Febrero de 1891.—Gabriel Martínez.

#### Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Don Alvaro Villota, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del corriente año, y que se espresan á continuación, el Ayuntamiento ha acordado concederles el plazo de un mes para que lo verifiquen personalmente, conforme dispone el art. 83 de la ley. A este efecto se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en esta sala Consistorial el día ocho de Marzo próximo á las nueve de su mañana, con objeto de que sean clasificados y puedan alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se instruirá expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en art. 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89.

Núm. de orden Apellidos y nombres de los mozos

- 1 Aniceto Lopez Sanchez
- 5 Ildefonso Peña Orbea
- 7 Pedro Gutierrez Pagola
- 8 Julio Costales Moreno
- 10 Felipe Acebal Helguera
- 12 Francisco Uribarri Ruiz
- 14 Eugenio Fernandez Fragua Lapeira
- 17 Felipe Portillo Miquelarena
- 19 Santiago Campo Hierro
- 21 Francisco Viota Ocariz
- 23 Pedro Michelena Helguera
- 24 Pedro Hierro Colina
- 25 Juan Antonio Rincon Zaballa
- 28 José Ormaechea Ortaneche
- 32 Guillermo Orive Fajada
- 33 Dionisio Orive Fajada
- 35 Eusebio Olazarri Brena
- 36 Juan Cerro Brena
- 40 Maximino Ocariz Martinez
- 46 Ramon Izaguirre Gutierrez
- 49 Agustin Gutierrez Mena
- 51 José Perez Portillo
- 52 Joaquin Loredo Portillo
- 53 Pablo Gutierrez Hoyos
- 57 Ramon Orbea Artaza
- 58 Tomás Gonzalez Allende
- 59 Manuel Fernandez Aizmendi
- 61 Oracio Fueros Laiseca
- 64 José Barrio Dorronsoro
- 65 Manuel Villanueva Soba
- 68 Claudio Sueta Martinez
- 71 Luis Baranda Portillo

Castro-Urdiales 11 de Febrero 1891.—A. Villota.

#### Providencias judiciales.

DON ALFONSO TRAVADO Y LOSTE, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente sexto y último edicto, hago saber: Que por D. Ricardo Lavin é Igual, vecino de la villa de Castro-Urdiales, como Administrador judicial de los bienes de la testamentaria del finado D. Juan Ramon Lavin y Mazas, Registrador de la propiedad que fué de este partido desde el año de 1862 al de 1870 en que cesó, se ha pretendido la fijacion y publicación de los edictos determinados en el art. 306 de la ley hipotecaria, al objeto de que se devuelva la fianza prestada á la responsabilidad del cargo.

Lo que se anuncia en virtud del presente, para que el que tenga que

deducir alguna accion contra D. Juan Ramon Lavin y Mazas por razon del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, lo verifique dentro de los términos legales.

Dado en Castro-Urdiales á 11 de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

DON ALFONSO TRAVADO Y LOSTE, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que por don Genaro Barron y Olivares, Registrador de la propiedad que fué de este partido hasta el trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, en que cesó por haber sido nombrado Juez de primera instancia de Tarazona, se ha pretendido la fijacion y publicación de los edictos determinados en el art. 306 de la ley hipotecaria, al objeto de que se le devuelva la fianza prestada á la responsabilidad del cargo.

Lo que se anuncia en virtud del presente, para que el que tenga que deducir alguna accion contra don Genaro Barron y Olivares, por razon del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, lo verifique dentro de los plazos legales.

Dado en Castro-Urdiales á once de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día diez de Marzo próximo, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta del inmueble siguiente:

Pesetas.

Una casa en el pueblo de Regules, valle de Soba, barrio de Somapando, sitio de Las Lastras, sin número, que mide una área treinta centiáreas, consta de cuadra, piso y desvan, y linda por el Este con carretera, por el Sur entrada de la casa, por el Norte con callejo y por el Oeste con carretera, que ha sido valuada en siete mil quinientas pesetas . . . . . 7500

Cuya finca que ha sido embargada para pagar á doña Cesárea y doña Antonia de la Portilla y Palacio, vecinas de la villa y Corte de Madrid, mil seiscientas pesetas de principal, setecientas sesenta y tres de intereses y costas, corresponde á don Francisco de la Portilla y Palacio, vecino de Regules, que la tiene inscrita en el Registro de la propiedad é hipotecada á favor de don Eulogio Losada Blazquez, por cantidad de mil doscientas pesetas de principal, intereses correspondientes, y doscientas cincuenta pesetas para costas y gastos; y se saca á pública subasta por expresado precio de siete mil quinientas pesetas con la rebaja del veinticinco por ciento, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y para tomar

parte en la subasta depositarán los licitadores previamente el diez por ciento del precio que sirve de tipo para la misma.

Dado en Ramales á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Benigno Martin y Martin.—P. M. de S. S., Alejandro Fernandez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

34

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

presion y precio económico.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

PROVINCIA DE SANTANDER.

Ayuntamiento de la capital.

AMPLIACION DEL AÑO ECONOMICO DE 1889-90

RELACION de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion, lo cual se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Julio 1882 é Instruccion de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888.

Núm. de orden . . . . .	Número de la matrícula . . . . .	Tarifa . . . . .	Clase . . . . .	Número del concepto . . . . .	APELLIDOS Y NOMBRES del contribuyente.	Industria, profesion, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número donde ejercen.	Tiempo porque es . . . . .	Cuota de tarifa. Ptas. Cts.	Cuota porque es . . . . . Ptas. Cts.	10 por 100 de recargo por sal. Ptas. Cts.	TOTAL. Ptas. Cts.	por 100 de gastos municipal. Ptas. Cts.	TOTAL. Ptas. Cts.	6 por 100 de aumento por cobranza. Ptas. Cts.	TOTAL general. Ptas. Cts.
463	190	1	7	6	Molinos, Miguel	Vinos por menor	Lepanto	1 mes	176 »	14 66	1 47	16 13	2 58	18 71	1 12	19 83
464	268	1	8	14	Pontanilla, Teresa	Abacería	Pescadería, 6	2 idem	111 »	18 50	1 85	20 35	3 26	23 61	1 42	25 03
465	568	1	9	19	Fernandez, Eleuterio	Aceite y vinagre	Puente, 7	3 idem	54 »	13 50	1 35	14 85	2 38	17 23	1 03	18 26
466	580	1	9	19	San Emeterio, Petra	Id. id.	St. Clara, 11	2 idem	54 »	9 »	» 90	9 90	1 59	11 49	» 69	12 18
467	197	1	8	14	Fernandez, José	Abacería	Rincon	6 idem	111 »	55 50	5 55	61 05	9 77	70 82	4 25	75 07
468	189	1	7	6	Bedia, Juan	Vinos por menor	Cervantes	6 idem	176 »	88 »	18 80	96 80	15 49	112 29	6 74	119 03
469	209	1	9	28	Arcarte, Ventura	Tablajero	Vargas	6 idem	54 »	27 »	2 70	29 70	4 75	34 45	2 07	36 52
470	570	1	9	19	García, José	Aceite y vinagre	Libertad	3 idem	54 »	13 50	1 35	14 85	2 38	17 23	1 03	18 26
471	327	1	9	19	Antunez, Tomás	Id. id.	Santa Clara	1 idem	54 »	4 50	» 45	4 95	» 79	5 74	» 34	6 08
									244 16	24 42	268 58	42 99	311 57	18 69	330 26	

Santander 3 de Febrero de 1891  
El Administrador de Contribuciones,  
**DIONISIO LEON.**